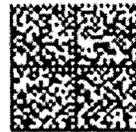




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01346 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

ID 71693

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **29 y 31 de marzo de 2021** emitió los actos administrativos número **RV 00739 Y RV 00777 «Por medio de la cual se decide sobre la revocatoria directa de un acto administrativo» y «Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 71693**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-05189**, solicito al señor (a) **ROBINSON LULIGO RESTREPO** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“NO RECLAMADO”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 26 días del mes de octubre de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 00739 Y RV 00777 de 29 y 31 de marzo de 2021 en cinco (5) folios c/u
Copia: N/A
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 71693.



CO-SC-CERT5762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (26, 27, 28, 29 de octubre y 1 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00739 DE 29 DE MARZO DE 2021

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, Ley 2078 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 00604 de 15 de marzo de 2021: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados.

El señor ROBINSON LULIGO RESTREPO se vinculó al predio aproximadamente en el año 1999, este predio era de su tía, la señora María Nohemí Restrepo de Guzmán. El solicitante llegó al mismo con la finalidad de trabajar en él, allí su tía le manifestó en forma verbal que "le daba" el predio para que viviera ahí, lo trabajara y fuera el sustento de su familia, según afirma el solicitante, su tía le donó 5 HA.

Posteriormente, el solicitante con el producido de los cultivos de la finca, construyó sobre el lote de terreno que le había cedido su tía, una casa de madera con techo de zinc, la cual constaba de dos habitaciones, un corredor y una cocina, al que le dio el nombre de "VILLA PAOLA", no se pagaban servicios públicos puesto que se alumbraba con una vela y el agua era tomada de un nacimiento.

Además de destinar el predio para vivienda, en él también se desarrollaban actividades agrícolas, materializadas en el cultivo de mora, lulo y arracacha, tenía un caballo, una mula y algunas gallinas.

Posteriormente la señora María Nohemí, tía del solicitante, transfirió a título de venta del predio de mayor extensión a su esposo, el señor Héctor Vicente Torres, mediante Escritura Pública No. 356 del 12 de agosto de 2003, otorgada ante la Notaría Única de Riofrío, tal como se desprende de la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-81544.

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto **de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.**

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 00604 de 15 de marzo de 2021: *"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"*

Según se desprende de la entrevista de ampliación de hechos realizada al solicitante, que como la totalidad del terreno quedó a nombre del señor Héctor Vicente Torres, le solicitó que efectuara la formalización de los derechos que él tenía sobre el predio, y solo hasta el día 25 de agosto de 2012, se efectuó la formalización mediante carta venta otorgada ante la Notaría de Trujillo.

El abandono forzado del predio denominado "VILLA PAOLA" ocurrido en septiembre de 2007, se produjo como consecuencia directa de los hechos de violencia que han rodeado al municipio de Trujillo, el temor generado por los constantes enfrentamientos entre los grupos armados de la zona, colocaba en riesgo la seguridad y la tranquilidad de del solicitante y de su esposa, pues temían que sus 4 hijos fueran víctimas ya que todos eran menores de edad.

Manifestó que en varias oportunidades, sus hijos llegaban con víveres a la casa que al parecer les proporcionaban las FARC; de otro lado, el solicitante recuerda la muerte de uno de sus vecinos: Robinson Pulido, y según sus afirmaciones, fue asesinado a manos del Grupo "Los Rastrojos", ante este panorama, el solicitante no tuvo más alternativa que abandonar el predio.

Declaró el solicitante que se desplazó del predio deprecado en restitución y se trasladó para el municipio de Jamundí donde su hermana, allí permaneció durante un mes. Posteriormente se regresó al municipio de Trujillo, exactamente al corregimiento de Venecia en el predio de un hermano. Desde la fecha del desplazamiento, el predio se encuentra abandonado, tal como consta en el informe de la diligencia de comunicación realizada al predio, el día 18 de octubre de 2012.

Que los hechos anteriores se acreditan con las siguientes pruebas:

- Solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD y ampliaciones donde se relatan las circunstancias en que adquirieron el predio.
- Formato de identificación de Núcleos Familiares.
- Informes Técnicos de Georreferenciación.
- Informes Técnicos Prediales.
- Documento análisis de Contexto, del municipio de Samaná y departamento de Caldas.

b. Actuaciones administrativas.

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

Mediante la Resolución RVF 002 del 06 de agosto de 2012, se micro focalizó el municipio de Trujillo en el departamento de Valle del Cauca para la implementación del RTDAF.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 00604 de 15 de marzo de 2021: *"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"*

plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución RVI 0154 del 16 de octubre de 2012, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO.

El 18 de octubre de 2012 se comunicó el estudio formal de la solicitud relacionada con el predio denominado "VILLA PAOLA". Que vencidos los términos procesales, nadie se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero para aportar elementos de prueba o realizar oposición alguna dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

A través de la Resolución No. RVA 0098 del 07 de noviembre de 2012, se ordenó la apertura y la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF. Posteriormente mediante la Resolución No. RVT 0005 del 07 de diciembre de 2012 se ordenó el cierre de la etapa probatoria.

Que con el fin de identificar plenamente el predio "La Mayoría" la Unidad adelantó su respectiva georreferenciación en campo el 10 de agosto de 2018.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución RVR 00781 del 10 de diciembre de 2012 se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud identificada con el ID 71693.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El día 04 de agosto de 2020 la señora ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ presentó ante esta Dirección Territorial derecho de petición por el cual solicitó dar trámite a la solicitud de revocatoria directa impetrada por el solicitante, señor **ROBINSON LULIGO RESTREPO**, teniendo en cuenta que en el año 2013 habían convenido negocio jurídico de compraventa del predio denominado "VILLA PAOLA" por valor de tres millones de pesos.

Con el fin de dar respuesta a la peticionaria ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ se procedió a realizar revisión del expediente identificado con ID 71693, en el cual se observó que el solicitante, señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, había presentado en dos ocasiones escrito a mano alzada en donde autorizaba y consentía la revocatoria directa del acto administrativo que

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 00604 de 15 de marzo de 2021: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

decidió la inscripción en el RTDAF del predio denominado "VILLA PAOLA"; lo anterior debido a que en el año 2013, es decir posteriormente que se expidió la Resolución RVR 0081, vendió la posesión que ejercía sobre el fundo objeto de análisis a la señora ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.899.993 de Trujillo (Valle del Cauca), así:

 **Escrito sin fecha suscrito por el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, denominado "MANIFESTACIÓN DE INTERES DE REVOCATORIA":** *"Yo, ROBINSON LULIGO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.764 de Jamundí, manifiesto que es mi deseo desistir de la solicitud de inclusión en el Registro de predios abandonados por la violencia, respecto a mi predio "VILLA PAOLA" en razón a que omití que me encontraba en negociaciones respecto al mismo.*

Siendo esta una información relevante para el proceso, manifiesto que si fui víctima de la violencia y me vi obligado a salir del mi predio en el año 2007 aproximadamente, pero que no es mi deseo continuar con el proceso porque no quiero perjudicar a las personas que me compraron pues la venta la realicé de manera libre y voluntaria, la misma no fue informada a la Unidad sino hasta este momento, día 05 de febrero de 2014".

 **Escrito de fecha 18 de junio suscrito por el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO denominado "Solicitud Revocatoria Resolución Inclusión Registro":** *"Por medio de la presente manifiesto que realicé solicitud de restitución en el año 2012 por un predio denominado "VILLA PAOLA" de la finca La Laura, del señor Héctor Vicente Torres de la vereda Chuscales, corregimiento la Sonora, municipio de Trujillo, donde le compré un pedazo.*

Fui notificado el 17 de diciembre del año 2012 en el municipio de Trujillo de la inclusión en el registro por medio de una resolución de la cual no recuerdo el número, pero decía que había sido incluido (...)

Que el 16 de septiembre de 2013, vendí mi predio a la señora ORFADILIA FLOREZ, en un negocio que convenimos y que lo vendí voluntariamente, que acordamos un precio y como el predio no estaba siendo trabajado yo necesitaba beneficiarme de eso.

Por lo anterior es mi deseo que se revoque esa inclusión en el registro para poder cuadra los papeles con la compradora y el propietario del predio de mayor extensión y se levante la protección del predio grande".

En aras de garantizar los derechos fundamentales del señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, procedió

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 00604 de 15 de marzo de 2021: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

a enviar oficios a los Juzgados Especializados de Restitución de Tierras con el fin de que se informara si en sus archivos reposaba solicitud judicial y/o demanda de restitución en favor del solicitante a lo cual los tres juzgados respondieron que ninguno había tramitado solicitud en favor del señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, concluyendo de esta manera que el caso en ningún momento pasó a la etapa judicial.

Posteriormente y con el fin de tener plena certeza de que efectivamente el solicitante era quien había presentado estos escritos de solicitud de revocatoria directa, se activó ruta de contactabilidad, la cual arrojó como resultado el número de celular 3046302476, por medio del cual se logró tener comunicación efectiva y directa con el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO el día 25 de marzo de 2021.

Que el día 26 de marzo de marzo de 2021, se realizó reunión presencial con el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, en la cual se le explicaron todos los posibles beneficios a los que podría tener derecho, se le explico que no era posible el desistimiento de la etapa judicial, razón por la cual manifestó que de ser así requería la revocatoria del acto administrativo que la incluyo en el Registro de tierras, lo anterior fue dejado en acta firmada debidamente por las partes presentes en la reunión, la cual quedo así:

*"(...) Que el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO manifestó entender todos los beneficios a los cuales podría llegar a tener derecho y adquirir por sentencia, pero aun así aclara que efectivamente el presentó esta autorización de revocatoria del acto administrativo No. **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012** debido a que en el año 2013 celebró negocio jurídico de compraventa con la señora ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ, el cual se realizó sin ninguna clase de coacción y/o fuerza que pudiera viciar su consentimientos, adicional que el contrato se realizó son apoderado judicial y que efectivamente recibió la suma de tres (3) millones de pesos, precio acordado por ambos. Preciso que no es su deseo que en un futuro la parte compradora pueda llegarse a ver involucrada en procesos judiciales debido a que ambos actuaron de buena fe en el marco del acuerdo de voluntades y libertad contractual.*

En ese sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos particulares que crean situaciones determinadas gozan del principio de inmutabilidad jurídica, lo que quiere decir que no pueden ser cambiados por otro sin la autorización expresa y escrita del titular del acto, en el presente caso el titular del acto es usted señor ROBINSON LULIGO RESTREPO.

Seguidamente se le informó al señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, la posibilidad de revocar el acto administrativo que decidió la Inscripción en el RTDAF del predio denominado "VILLA PAOLA", ubicado en el corregimiento de la Sonora del municipio de

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 00604 de 15 de marzo de 2021: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Trujillo, departamento de Valle del Cauca, la cual procede sólo si ésta presta su consentimiento.

Procedió la abogada MANUELA GÓMEZ GONZÁLEZ, a preguntarle al señor ROBINSON LULIGO RESTREPO si estaría de acuerdo con que se revoque el acto administrativo que decidió INSCRIBIR en el RTDAF.

De igual forma se le comunica que su solicitud es la identificada con el ID 71693, y se le pregunta que si el predio que solicitó en restitución es el que se denomina "VILLA PAOLA" ubicado en el corregimiento de la Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca.

Respondió el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO que SI está de acuerdo con revocar la Resolución **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012** "Por la cual se decide Inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Por lo anterior la presente reunión finaliza, concluyendo que el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO acepta la revocatoria de la Resolución **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012** "Por la cual se decide Inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, el 26 de marzo de 2021, el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, radicó solicitud de revocatoria de la Resolución **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012**, por medio de la cual se decidió Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), quedando el consentimiento expreso así:

"Asunto: Solicitud consentimiento revocatoria del acto administrativo de inscripción en el RTDAF.

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), profirió la Resolución **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012**, por medio de la cual se decidió Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), la solicitud de restitución elevada por usted ante esta Entidad, la cual corresponde al predio "VILLA PAOLA", ubicado en el corregimiento de la Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca.

Que en dos ocasiones el solicitante ha presentado por escrito su deseo de no continuar con el trámite administrativo y/o judicial de restitución de tierras, debido a que en el año 2013, posterior a la inscripción del predio "VILLA PAOLA" en el RTDAF, suscribió negocio jurídico de compraventa (de la posesión que ejercía sobre el predio) con la señora ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ. Precisó de igual manera, que esta venta fue voluntaria y sin

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 00604 de 15 de marzo de 2021: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

ningún tipo de coacción por la parte compradora, razón por la cual no desea generarle inconvenientes a futuro.

*Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario revocar la **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012**, con el fin de cumplir con el desistimiento por parte del solicitante y respetar la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.*

*Así las cosas, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos particulares que crean situaciones determinadas gozan del principio de inmutabilidad jurídica, lo que quiere decir que no pueden ser cambiados por otro sin la autorización expresa y escrita del titular del acto, en el presente caso el titular de los actos es usted señor **ROBINSON LULIGO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.764 de Jamundí (Valle del Cauca).*

Ahora bien, es importante aclarar que la diligencia a realizar, implica la revocación total del acto mediante el cual se decidió Inscribir la solicitud que recaí sobre el predio "Villa Paola".

*Por todo lo expuesto y si usted, entendiendo los parámetros antes descritos, otorga su consentimiento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Dirección Territorial Valle del Cauca Eje Cafetero para que efectúe la revocatoria total del acto administrativo **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012**, agradezco por favor proceda a firmar en la parte inferior en donde dice "Acepto".*

Que contra la Resolución No. **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012** que resolvió inscribir el predio denominado "La Mayoría" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO no interpuso recurso de reposición; no ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como tampoco se ha presentado por intermedio de la Unidad o a través de apoderado de confianza, solicitud de formalización y/o restitución de tierras ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, circunstancias que de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del CPACA, permiten que sea procedente la revocatoria directa del referido acto administrativo.

Que la solicitante señaló que el motivo para la solicitud de la revocatoria directa del acto administrativo, es para no perjudicar a la parte compradora ya que fue una negociación donde medio la buena fe, la voluntad de las partes y la libertad contractual, señaló que la solicitud de revocatoria y desistimiento la hizo de manera libre y voluntaria, no observándose que intermedia en su consentimiento, coacción alguna que la induzca a error, fuerza o dolo, por lo tanto, se valora lo invocado por el solicitante como suficiente y procedente para revocar el acto.

Que una vez analizada la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, y examinada la capacidad para disponer de ese derecho, esta Dirección Territorial considera que se

RT-RG-MO-30
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00604 de 15 de marzo de 2021: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

encuentran acreditados los presupuestos legales enunciados, por lo tanto, se revocará el acto administrativo en mención. Revocatoria que se hará bajo la causal segunda del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

"2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él."

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero;

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la Resolución No. **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012** por medio de la cual se resolvió:

"Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedores al señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.764 de Trujillo, y a la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ TABARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.668.487 de Jamundí, cuyo núcleo familiar se encuentra integrado así:

Nombres y Apellidos	No. identificación	Parentesco
Robinson Humberto Luligo Sánchez	951031-19945	Hijo
Lina Paola Luligo Sánchez	1.006.232.203	Hijo
David Steve Luligo Sánchez	1.116.723.160	Hijo
Juan Esteban Luligo Sánchez	1.116.722.535	Hijo

Esta inscripción se hará en relación a un predio denominado "VILLA PAOLA", ubicado en el corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, y que se individualiza de la siguiente manera:

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Solicitada	Área Catastral	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de vinculación con el predio
Posesión	Villa Paola	384-81544	5 HAS	25 HAS 8000 M2	13 HA 8000 M2	00-00-0010-0077-000	13 años

RT-RG-MO-30
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00604 de 15 de marzo de 2021: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

SEGUNDO: Retómese el trámite administrativo desde la resolución RVI 0154 del 16 de octubre de 2012, por la cual se inició formalmente el estudio de la solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 71693.

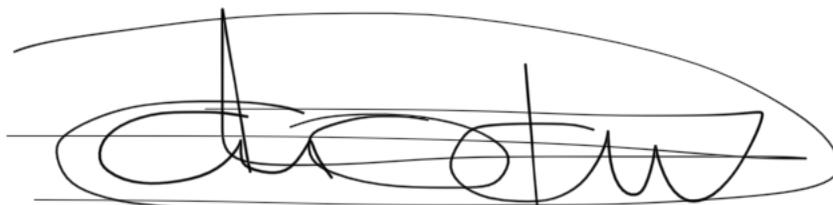
TERCERO: Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá la cancelación de la medida de inscripción señalada en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, que pesa sobre el predio asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 384-81544.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al solicitante.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Cali, a los veintinueve (29) días del mes marzo de 2021.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Manuela Gómez– Abogada Sustanciadora

Revisó: José Víctor Ávila F- Coordinador jurídico

ID 71693

RT-RG-MO-30
V2





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021

“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la predicha Ley, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, regulan lo atiente al desistimiento de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

RT-RG-MO-21
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el señor **ROBINSON LULIGO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.668.487 de Jamundí, solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado "**VILLA PAOLA**", ubicado en el corregimiento de la Sonora, municipio de Trujillo del departamento de Valle del Cauca y como consta en la solicitud identificada con el **ID 71693**

Que el mencionado predio se encuentra en una zona microfocalizada, lo que no impide que respecto de la misma se adelante el análisis pertinente.

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la **(i)** legitimidad y capacidad de la solicitante, **(ii)** el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y **(iii)** las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que la peticionaria puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

El día 04 de agosto de 2020 la señora ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ presentó ante esta Dirección Territorial derecho de petición por el cual solicitó dar trámite a la solicitud de revocatoria directa impetrada por el solicitante, señor **ROBINSON LULIGO RESTREPO**, teniendo en cuenta que en el año 2013 habían convenido negocio jurídico de compraventa del predio denominado "**VILLA PAOLA**" por valor de tres millones de pesos.

Con el fin de dar respuesta a la peticionaria ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ se procedió a realizar revisión del expediente identificado con ID 71693, en el cual se observó que el solicitante, señor **ROBINSON LULIGO RESTREPO**, había presentado en dos ocasiones escrito a mano alzada en donde autorizaba y consentía la revocatoria directa del acto administrativo que decidió la inscripción en el RTDAF del predio denominado "**VILLA PAOLA**"; lo anterior debido a que en el año 2013, es decir posteriormente que se expidió la Resolución RVR 0081, vendió la posesión que ejercía sobre el fundo objeto de análisis a la señora ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.899.993 de Trujillo (Valle del Cauca), así:

- ✦ **Escrito sin fecha suscrito por el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, denominado "MANIFESTACIÓN DE INTERES DE REVOCATORIA":** "Yo, **ROBINSON LULIGO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.764 de Jamundí, manifiesto que es mi deseo desistir de la solicitud de inclusión en el Registro de predios abandonados por la violencia, respecto a mi predio "**VILLA PAOLA**" en razón a que omití que me encontraba en negociaciones respecto al mismo.



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-21
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021: “Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Siendo esta una información relevante para el proceso, manifiesto que si fui víctima de la violencia y me vi obligado a salir del mi predio en el año 2007 aproximadamente, pero que no es mi deseo continuar con el proceso porque no quiero perjudicar a las personas que me compraron pues la venta la realicé de manera libre y voluntaria, la misma no fue informada a la Unidad sino hasta este momento, día 05 de febrero de 2014”.

✦ **Escrito de fecha 18 de junio suscrito por el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO denominado “Solicitud Revocatoria Resolución Inclusión Registro”:** *“Por medio de la presente manifiesto que realicé solicitud de restitución en el año 2012 por un predio denominado “VILLA PAOLA” de la finca La Laura, del señor Héctor Vicente Torres de la vereda Chuscales, corregimiento la Sonora, municipio de Trujillo, donde le compré un pedazo.*

Fui notificado el 17 de diciembre del año 2012 en el municipio de Trujillo de la inclusión en el registro por medio de una resolución de la cual no recuerdo el número, pero decía que había sido incluido (...)

Que el 16 de septiembre de 2013, vendí mi predio a la señora ORFADILIA FLOREZ, en un negocio que convenimos y que lo vendí voluntariamente, que acordamos un precio y como el predio no estaba siendo trabajado yo necesitaba beneficiarme de eso.

Por lo anterior es mi deseo que se revoque esa inclusión en el registro para poder cuadra los papeles con la compradora y el propietario del predio de mayor extensión y se levante la protección del predio grande”.

En aras de garantizar los derechos fundamentales del señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, procedió a enviar oficios a los Juzgados Especializados de Restitución de Tierras con el fin de que se informara si en sus archivos reposaba solicitud judicial y/o demanda de restitución en favor del solicitante a lo cual los tres juzgados respondieron que ninguno había tramitado solicitud en favor del señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, concluyendo de esta manera que el caso en ningún momento pasó a la etapa judicial.

Posteriormente y con el fin de tener plena certeza de que efectivamente el solicitante era quien había presentado estos escritos de solicitud de revocatoria directa, se activó ruta de contactabilidad, la cual arrojó como resultado el número de celular 3046302476, por medio del cual se logró tener comunicación efectiva y directa con el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO el día 25 de marzo de 2021.

RT-RG-MO-21
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el día 26 de marzo de marzo de 2021, se realizó reunión presencial con el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, en la cual se le explicaron todos los posibles beneficios a los que podría tener derecho, se le explico que no era posible el desistimiento de la etapa judicial, razón por la cual manifestó que de ser así requería la revocatoria del acto administrativo que la incluyo en el Registro de tierras, lo anterior fue dejado en acta firmada debidamente por las partes presentes en la reunión, la cual quedo así:

*"(...) Que el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO manifestó entender todos los beneficios a los cuales podría llegar a tener derecho y adquirir por sentencia, pero aun así aclara que efectivamente el presentó esta autorización de revocatoria del acto administrativo No. **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012** debido a que en el año 2013 celebró negocio jurídico de compraventa con la señora ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ, el cual se realizó sin ninguna clase de coacción y/o fuerza que pudiera viciar su consentimientos, adicional que el contrato se realizó son apoderado judicial y que efectivamente recibió la suma de tres (3) millones de pesos, precio acordado por ambos. Preciso que no es su deseo que en un futuro la parte compradora pueda llegarse a ver involucrada en procesos judiciales debido a que ambos actuaron de buena fe en el marco del acuerdo de voluntades y libertad contractual.*

En ese sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos particulares que crean situaciones determinadas gozan del principio de inmutabilidad jurídica, lo que quiere decir que no pueden ser cambiados por otro sin la autorización expresa y escrita del titular del acto, en el presente caso el titular del acto es usted señor ROBINSON LULIGO RESTREPO.

Seguidamente se le informó al señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, la posibilidad de revocar el acto administrativo que decidió la Inscripción en el RTDAF del predio denominado "VILLA PAOLA", ubicado en el corregimiento de la Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca, la cual procede sólo si ésta presta su consentimiento.

Procedió la abogada MANUELA GÓMEZ GONZÁLEZ, a preguntarle al señor ROBINSON LULIGO RESTREPO si estaría de acuerdo con que se revoque el acto administrativo que decidió INSCRIBIR en el RTDAF.

De igual forma se le comunica que su solicitud es la identificada con el ID 71693, y se le pregunta que si el predio que solicitó en restitución es el que se denomina "VILLA PAOLA" ubicado en el corregimiento de la Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca.



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-21
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respondió el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO que SI está de acuerdo con revocar la Resolución **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012** "Por la cual se decide Inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Por lo anterior la presente reunión finaliza, concluyendo que el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO acepta la revocatoria de la Resolución **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012** "Por la cual se decide Inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, el 26 de marzo de 2021, el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, radicó solicitud de revocatoria de la Resolución **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012**, por medio de la cual se decidió Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), quedando el consentimiento expreso así:

"Asunto: Solicitud consentimiento revocatoria del acto administrativo de inscripción en el RTDAF.

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), profirió la Resolución **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012**, por medio de la cual se decidió Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), la solicitud de restitución elevada por usted ante esta Entidad, la cual corresponde al predio "**VILLA PAOLA**", ubicado en el corregimiento de la Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca.

Que en dos ocasiones el solicitante ha presentado por escrito su deseo de no continuar con el trámite administrativo y/o judicial de restitución de tierras, debido a que en el año 2013, posterior a la inscripción del predio "**VILLA PAOLA**" en el RTDAF, suscribió negocio jurídico de compraventa (de la posesión que ejercía sobre el predio) con la señora ORFA DILIA FLOREZ VELÁSQUEZ. Precisó de igual manera, que esta venta fue voluntaria y sin ningún tipo de coacción por la parte compradora, razón por la cual no desea generarle inconvenientes a futuro.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario revocar la **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012**, con el fin de cumplir con el desistimiento por parte del solicitante y respetar la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

Así las cosas, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos particulares que crean situaciones determinadas gozan del principio de inmutabilidad jurídica, lo que quiere decir que no pueden ser cambiados por otro sin la autorización expresa y escrita del titular del acto, en el presente caso el titular de los actos es usted señor **ROBINSON**

RT-RG-MO-21
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LULIGO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.764 de Jamundí (Valle del Cauca).

Ahora bien, es importante aclarar que la diligencia a realizar, implica la revocación total del acto mediante el cual se decidió Inscribir la solicitud que recaí sobre el predio "Villa Paola".

Por todo lo expuesto y si usted, entendiendo los parámetros antes descritos, otorga su consentimiento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Dirección Territorial Valle del Cauca Eje Cafetero para que efectúe la revocatoria total del acto administrativo **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012**, agradezco por favor proceda a firmar en la parte inferior en donde dice "Acepto".

Como consecuencia de lo anterior, mediante **RV 00739 DE 29 DE MARZO DE 2021**, se revocó a petición y con el debido consentimiento de la señora **ROBINSON LULIGO RESTREPO**, el acto administrativo **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012** por medio del cual se resolvió inscribir en el RTDAF al peticionario, y regresar el proceso identificado con ID 71963 a su estado inicial, con el fin de no perjudicar los derechos de los señores LULIGO RESTREPO, con respecto a la disposición de su predio y desistimiento expreso que realizó de la solicitud anteriormente referida.

Finalmente el día 26 de marzo de 2021, radicó escrito por medio del cual confirmó su deseo de desistir del trámite, en el cual manifestó lo siguiente:

"Asunto: desistimiento expreso 71693

26 de marzo de 2021.

Yo, **ROBINSON LULIGO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 16.833.764 de Jamundí, presento el siguiente escrito en la URT de la ciudad de Cali, con el deseo de desistir de manera libre, consiente y voluntaria, sin coacción alguna del proceso identificado con número 71693 en el cual se solicitó el predio "**VILLA PAOLA**", ubicado en el corregimiento de la Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca, toda vez que en la Unidad de Restitución yo presente el 27 de septiembre de 2012 solicitud del predio "**VILLA PAOLA**"; sin embargo en el año 2013 yo vendí la posesión que ejercía sobre la finca a la señora Orfa Dilia Flórez Velásquez, ella no tenía conocimiento que yo había hecho esta solicitud de restitución. El negocio que realizamos se hizo a través de abogado por valor de 3 millones de pesos, yo tenía en venta esa parcela y me enteré por el señor Héctor Gutiérrez que doña Orfilia estaba interesada en comprarla.

Este acuerdo con la señora Orfa Dilia Flórez Velásquez se hizo sin ninguna clase de coacción ni amenaza, ambos actuamos de buena fe y por esta razón no deseo que ella

RT-RG-MO-21
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021: *“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

se vea involucrada en asuntos judiciales, ya que para la época en que yo le vendí yo requería del dinero que ella me pagó por la finca.

Por lo anterior espero sea respetado el ánimo de disposición de dicho predio y se proceda al desistimiento”.

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1. Verificación de la legitimidad y capacidad.

De conformidad con el análisis de la declaración que rindió el solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, para solicitar su inscripción en el Registro Único de Víctimas y de las solicitudes de revocatoria y desistimiento expreso, se puede concluir que el señor **ROBINSON LULIGO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.668.487 de Jamundí, solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado **“VILLA PAOLA”**, ubicado en el corregimiento de la Sonora, municipio de Trujillo del departamento de Valle del Cauca, dispone de legitimidad y capacidad para desistir de la solicitud propia presentada ante la Unidad.

Por otro lado, se advierte que la señora **ROBINSON LULIGO RESTREPO** no presenta ningún tipo de discapacidad que pueda generar la invalidez de un acto dispositivo de esta naturaleza, en este orden de ideas, dispone de legitimidad y capacidad para desistir de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, presentadas ante la Unidad, radicada bajo el ID 71693.

2. Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y de las razones que motivan el mismo.

¹ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

“La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

“Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor.”

RT-RG-MO-21
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021: *“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Considerando lo expuesto por la solicitante, encuentra esta Dirección Territorial que sus razones para desistir obedecen a razones válidas, toda vez que, no están interesados en continuar con el proceso es con el objetivo de no perjudicar a la parte compradora ya que fue una negociación donde medio la buena fe, la voluntad de las partes y la libertad contractual; recalcando además que el señor **ROBINSON LULIGO RESTREPO** fue inscrito en el RTDAF mediante resolución **RVR 0081 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012**, pero el misma reclamante solicito la revocatoria y desistimiento del proceso identificado con ID 71693, como se evidencia en las diferentes solicitudes de revocatorias suscritas por el solicitante.

Ahora bien, frente a su voluntad de desistir del trámite administrativo, el señor ROBINSON LULIGO RESTREPO, el 26 de marzo de 2021, presentó solicitud de desistimiento expreso en los siguientes términos:

*“Yo, **ROBINSON LULIGO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 16.833.764 de Jamundí, presento el siguiente escrito en la URT de la ciudad de Cali, con el deseo de desistir de manera libre, consiente y voluntaria, sin coacción alguna del proceso identificado con número 71693 en el cual se solicitó el predio **“VILLA PAOLA”**, ubicado en el corregimiento de la Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca, toda vez que en la Unidad de Restitución yo presente el 27 de septiembre de 2012 solicitud del predio **“VILLA PAOLA”**; sin embargo en el año 2013 yo vendí la posesión que ejercía sobre la finca a la señora Orfa Dilia Flórez Velásquez, ella no tenía conocimiento que yo había hecho esta solicitud de restitución. El negocio que realizamos se hizo a través de abogado por valor de 3 millones de pesos, yo tenía en venta esa parcela y me enteré por el señor Héctor Gutiérrez que doña Orfilia estaba interesada en comprarla”*

Asimismo, expresó el peticionario que su decisión de desistir de la actuación distinguida bajo el ID 71693, es de manera libre, consiente y voluntaria, frente a lo cual indicó:

“Este acuerdo con la señora Orfa Dilia Flórez Velásquez se hizo sin ninguna clase de coacción ni amenaza, ambos actuamos de buena fe y por esta razón no deseo que ella se vea involucrada en asuntos judiciales, ya que para la época en que yo le vendí yo requería del dinero que ella me pagó por la finca.

Por lo anterior espero sea respetado el ánimo de disposición de dicho predio y se proceda al desistimiento”.

Finalmente, al observarse que no intermedia en su consentimiento coacción alguna que lo induzca a error, fuerza o dolo, se valora lo invocado por el solicitante como suficiente y procedente para aceptar el desistimiento expreso de la solicitud identificada con el ID 71693, no observándose irregularidad o constreñimiento alguno que permeara su voluntad.

RT-RG-MO-21
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021: *“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

2. Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

De conformidad con el Art.18 del –CPACA- *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad la Unidad evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Encuentra esta Unidad mediante el análisis efectuado anteriormente que sobre las circunstancias particulares de la presente solicitud, están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales de la solicitante, y las mismas no versan sobre asuntos pertenecientes a la órbita del interés público, ni guardan relación con el bien colectivo.

Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad no advierte entonces impedimento alguno para aceptar el desistimiento expreso dado por la solicitante **ROBINSON LULIGO RESTREPO** y por lo tanto se descarta la posibilidad de continuar las actuaciones de oficio por razones de interés público².

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

² Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

“La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

“Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese es el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor.”

RT-RG-MO-21
V2



Continuación de la Resolución RV 00777 DE 31 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la petición **ROBINSON LULIGO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.668.487 de Jamundí, con relación con su derecho sobre el predio rural denominado "**VILLA PAOLA**", ubicado en el corregimiento de la Sonora, municipio de Trujillo del departamento de Valle del Cauca, identificado con ID 71693, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para efecto de lo anterior, el escrito contentivo del recurso, podrá ser radicado ante cualquiera de las Direcciones Territoriales de la Unidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2021.

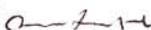


SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Manuela Gómez – Abogada Sustanciadora 

Revisó: José Víctor Ávila F – Coordinador Área Jurídica 

Dulcay Agresot – Coordinadora Social 

José Mauricio Meneses – Líder área catastral 

ID 71693

RT-RG-MO-21
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial
 Valle del Cauca – Cali



El campo es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca y Eje Cafetero
 Calle 9 No. 4-50 Local 109 – Edificio de la Beneficencia del Valle- Teléfonos: (032) 8833364 – 8833368. Cali, Valle – Colombia
 www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion